



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00291-01
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Miguel Gutiérrez Jiménez contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Administradora de Riesgos Profesionales Colmena hoy Colmena Seguros.

ANTECEDENTES

- Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del dictamen de fecha 25 de noviembre de 2008, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante la cual se califica de origen común la enfermedad padecida por el señor Luis Miguel Gutiérrez Jiménez. Como consecuencia de lo anterior, solicita que, se declare que la enfermedad que padece es de origen profesional y por ello se reconozca y pague la pensión de invalidez, o en su defecto, la indemnización por pérdida de capacidad laboral. Pidió además que, se ordene a la Administradora de Riesgos Laborales brindar asistencia médica y rehabilitación integral, y sea condenado el extremo pasivo al pago de las costas y agencias en derecho.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Gutiérrez Jiménez se vinculó laboralmente con la empresa Drummond Ltd. el 30 de octubre de

1995 y desde esa fecha fue afiliado a la Administradora de Riesgos Profesionales Colmena Seguros. Aseguró además que, al iniciar su relación laboral con la precitada empresa, le fue practicado examen de ingreso por Salud Ocupacional Especializada, estableciendo que se encontraba apto para todo tipo de trabajo.

Expresó que, inicialmente desempeñó el cargo de oficios varios y luego el de operador de maquinaria pesada; que durante toda su relación laboral tenía como horario de trabajo dos jornadas (Diurna y Nocturna), cada una de 12 horas; que en su lugar de trabajo se ha visto expuesto constantemente a factores de riesgos que ponen en peligro su integridad personal.

Anotó que, al actor durante todo el periodo que ha laborado a favor de la empresa citada, se le han efectuado periódicas valoraciones médicas, tendientes a establecer su estado de exposición a factores de riesgo, por lo que en una segunda revisión efectuada como control médico laboral realizado por la división medica de la empresa empleadora, se observó normalidad en el órgano de la audición aun encontrándose a exposición continua de ruido.

No obstante, alegó que, en una tercera valoración realizada el 16 de diciembre de 1999, se estableció alteración en la audición. El 18 de marzo de 2003, nuevamente se le realizó control al demandante, en el que se determinó que había un deterioro más acentuado.

De esta manera indicó que, lo mismo ocurrió con cuatro nuevas valoraciones médicas que arrojaron como resultado un deterioro avanzado de la audición del señor Gutiérrez Jiménez, por lo que el 26 de febrero de 2007, se efectuó ante Colmena Seguros el diligenciamiento del informe No. E25-00131272 de enfermedad profesional.

Manifestó que, el actor fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual mediante dictamen No.751, calificó el origen de la enfermedad padecida como profesional, por padecer Hipoacusia Neurosensorial Bilateral. Dicha decisión fue apelada por Colmena

Seguros, por lo que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 25 de noviembre de 2008, diagnosticó la patología como Hipoacusia Mixta Conductiva y Neurosensorial-Bilateral, y calificó el origen de la enfermedad como común.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 2 de junio de 2010 (fl.18). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada (Colmena Seguros y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez); entidades que fueron respectivamente notificadas personalmente y por aviso, tal como consta en los folios 24, 177, 179 y 180 del cuaderno principal.

- El 27 de septiembre de 2010, Colmena Seguros, elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de prescripción, caducidad, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, nulidad, buena fe y compensación.

- El 28 de junio de 2012, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez elevó contestación a través de apoderado judicial, indicando que frente a la pretensión primera que es la única relacionada con la Junta, no hay oposición por parte de la entidad respecto a la declaratoria que llegara emitirse, siempre que esta se encuentre plenamente probada y conforme a derecho. Indicó además que, corresponde al juez determinar en última instancia sobre la validez del dictamen y el origen de las patologías del demandante.

Propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto al empleador Drummond Ltd. Por su parte, propuso las excepciones de fondo de legalidad de la calificación dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, carencia de fundamento legal, técnico, medico, científico, falta de legitimación por pasiva y buena fe.

-Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia, específicamente en la etapa de decisión de

excepciones previas, se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Seguidamente, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibidem, por lo que decretadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió negar la nulidad del dictamen del 25 de noviembre de 2008, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez solicitada por el señor Luis Miguel Gutiérrez Jiménez. Asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, legalidad de la calificación dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, carencia de fundamento legal-técnico-médico y científico, falta de legitimación por pasiva y buena fe.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, para verificar el origen de la patología que padece el demandante y si el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, presenta errores o no, se decretó prueba pericial para que se realizara la valoración médica y se determinara el origen de la enfermedad padecida por el demandante y el porcentaje del mismo; no obstante, argumentó que, no obraba en el expediente un experticia medico científico que lo llevara a declarar que el origen de la patología padecida por el demandante era de origen profesional.

Expresó que, por el contrario en el presente asunto existe una orfandad probatoria al respecto, pues si bien a los jueces laborales les es posible declarar la nulidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se puede esperar que se realice una experticia para concluir una decisión de tal magnitud, más aun cuando la carga de demostrar que efectivamente se cometió un error al momento de la calificación le corresponde al actor, por ser el quien alega esos hechos.

- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos

- ¿Hay lugar a declarar la nulidad del dictamen N.77008576 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual se determinó que la enfermedad padecida por el señor Luis Miguel Gutiérrez Jiménez, es de origen común?
- En caso afirmativo, ¿Cumple el demandante con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de invalidez o en su defecto a la indemnización a que hubiere lugar?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Los artículos 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001 disponen lo siguiente:

“ARTICULO 35. (...) El dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se notificará de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y contra él sólo proceden las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria.

(...) ARTICULO 40. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral.

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos administrativos.”

En ese sentido, es preciso indicar que como quiera que la controversia gira en torno a la valoración y el concepto emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Juez laboral es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, por constituir una controversia originada en el contexto de las relaciones sustanciales propias del Sistema de Seguridad Social Integral

Ahora bien, en lo que concierne a los dictámenes expedidos por las Juntas de calificación de invalidez y la incidencia que tiene en el proceso ordinario laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL877-2020, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL, del 18 de mar. 2009, rad. 31062 ha dispuesto lo siguiente:

“La Sala ha tenido la oportunidad de estudiarlo y definirlo, y por mayoría ha adoctrinado desde la sentencia del 29 de junio de 2005 radicado 24392, reiterada en casación del 30 de agosto de igual año radicación 25505, que esta clase de pericia no tienen esa connotación, y en la última de las decisiones mencionadas se puntualizó:

(...) Al respecto, en sentencia reciente del 29 de junio de 2005 radicado 24392, esta Sala de la Corte definió por mayoría que el dictamen emanado de la Junta de Calificación de Invalidez no es una prueba solemne y en esa oportunidad dijo: El ataque esta edificado fundamentalmente en la aseveración según la cual el juzgador de segundo grado incurrió en un error de derecho consistente en dar por probado que no hubo accidente de trabajo, pese a que la prueba solemne acerca de la calificación de origen del accidente lo acredita fehacientemente, es decir el dictamen emanado de la junta de calificación. Planteamiento que resulta inexacto pues la referida prueba no es más que un experticia que la ley estableció debía ser practicado por unos determinados entes, lo cual difiere claramente de lo que es una prueba solemne.

Lo anterior es así por cuanto la prueba solemne o ad *solemnitatem*, es una formalidad que impone la ley para la validez del acto, que en otras palabras es aquella que las partes o los interesados deben necesariamente ajustarse en rigor para la existencia jurídica de un acto, contrato o convenio, entre los cuales no encaja el dictamen pericial que es una de las pruebas que dispone la Ley, es ad *probationem* y obviamente no es de esencia contractual, sino que tiende a acreditar o demostrar un presupuesto o supuesto fáctico (para el caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral) que sirva como sustento o soporte para obtener un derecho perseguido, como por ejemplo el reconocimiento de un auxilio, incapacidad, prestación económica, indemnización, pensión, etc.

De suerte que, no es del caso calificar como prueba solemne el dictamen pericial con el que se busca establecer la pérdida de capacidad laboral, así provenga de la Junta de Calificación de Invalidez.

(...) En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobretodo en

casos tan especiales como lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras.

De la postura referida se infiere que el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, son algunos de los medios de prueba, no solemnes (sentencia SL 4571-2019) con los cuales se puede acreditar el grado de la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, teniendo el juez la potestad de apreciar libremente la prueba.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, se tiene que la parte demandante solicita la nulidad del dictamen N.77008576 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual se determinó que la enfermedad padecida por el señor Luis Miguel Gutiérrez Jiménez, es de origen común.

De esta manera, revisadas las pruebas documentales que obran en el expediente, se tiene certeza:

- i). Que el señor Luis Miguel Gutiérrez Jiménez, al momento de ser valorado tanto por la Junta Regional como la Nacional de Invalidez, se encontraba laborando en la empresa Drummond Ltd., reportando afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, a cargo de la entidad Colmena Seguros.
- ii). Que ante las molestias que presentaba a nivel auditivo y tras agotar los trámites pertinentes, fue valorado y calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y La Guajira, la cual determinó mediante dictamen No. 751 del 4 de abril de 2008, que padecía Hipoacusia Neurosensorial Severa, y que dicha enfermedad era de origen profesional.
- iii). Ante dicha decisión Colmena Seguros no estuvo de acuerdo y por ello interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- iv). En sede apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No.77008576 del 25 de noviembre de 2008,

determinó que el actor padecía Hipoacusia Mixta Conductiva y Neurosensorial-Bilateral, y que dicha enfermedad era de origen.

v). La decisión emitida en segunda instancia por la precitada Junta, no fue compartida por el actor, por lo que a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que el Juez Laboral declarara la nulidad de dicho dictamen.

vi). Se tiene que, encontrándose en trámite el proceso, específicamente en la etapa de pruebas, se decretó prueba pericial con el fin de que se realizara la valoración médica y se determinara el origen de la enfermedad que padece el demandante; no obstante, dicho estudio no se llevó a cabo, pues pese a los distintos requerimientos que le efectuó el juzgado a la parte demandante (que incluso dio lugar a la dilación del proceso), ésta no efectuó los trámites pertinentes para realizarlo, demostrando un completo desinterés en la práctica de esta prueba.

Así planteado el asunto, considera la Sala que la decisión tomada por el Juez de primera instancia fue ajustada a derecho, pues ante la ausencia de una prueba técnica como la decretada en el caso de marras que no se pudo practicar ante la renuencia de la parte actora, no es posible cotejar el dictamen cuestionado y determinar si se encontraba o no ajustado a los parámetros que establece la normatividad aplicable.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, que dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sobre este tópico, resulta importante precisar que la Sala no pasa por alto la figura jurídica de la carga dinámica de la prueba, entendiendo que “quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su

comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL11325-2016, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, dispuso lo siguiente:

“(…) Ahora bien, por regla general el *onus probandi*, en la forma referida, permanece inmodificable, pero hay eventos donde cobra vigencia el carácter dinámico de la carga de la prueba, para efectos de distribuirla de manera equitativa y lograr un equilibrio de las partes en la obligación de probar, ello dentro del marco de lealtad y colaboración.

El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del *thema decidendum*. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.

De ahí que, no basta con las solas afirmaciones de la parte demandante para que se aplique el principio de la carga dinámica de la prueba (…)” (Subrayado fuera del texto).

Luego entonces, se avista que en el *sub lite* la parte demandante no desplegó una participación activa en el proceso, sobre todo en la etapa probatoria, pues hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el A quo y guardó silencio cuando el juez de conocimiento cerró el debate

¹ Sentencia CSJ SL11325-2016

probatorio, configurándose de esta manera la ineficiencia probatoria del extremo activo.

Así las cosas, considera esta Corporación Judicial que en el presente asunto no hay elementos de juicio para desvirtuar el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por ello no es posible acceder a las pretensiones propuestas por la parte demandante. Por lo tanto, en virtud de esta postura, resulta inocuo entrar a estudiar las excepciones propuestas por el extremo demandado.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

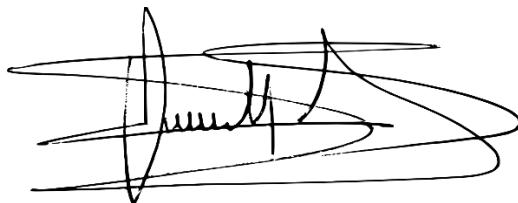
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(IMPEDIDO POR CONOCER DEL CASO)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado